

Recurso nº 337/2025

Resolución nº 359/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AMBULANCIAS DE ORTIGUEIRA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de ambulancia asistencial clase B de Protección Civil*”, licitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, con número de expediente 4960/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 10 de abril de 2025, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, alojado en la Plataforma de Contratación el Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.378.867,12 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Tras la apertura y calificación, por parte de la Mesa de contratación, de la documentación de cumplimiento de requisitos previos presentada por los licitadores, resultan admitidos todos ellos.

En sesión de 22 de mayo de 2025, la Mesa procede a la apertura del sobre electrónico nº 2 de las ofertas, correspondiente a la oferta económica y resto de criterios evaluables de manera automática, a la valoración de los mismos y a la propuesta de adjudicación del contrato en favor de CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA, S.A.

En fecha 26 de mayo de 2025, la ahora recurrente presentó escrito ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo a los efectos de que se revisase la puntuación otorgada a su propia oferta y a las ofertas presentadas por CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA S.A. y ENFERMERÍAS MÓVILES EMILIO, S.L. en el criterio relativo a la *“reducción del plazo de puesta a disposición de la ambulancia carrozada y rotulada”*.

La Mesa de contratación, en sesión de 20 de junio de 2025 procedió a estimar la solicitud de revisión de la puntuación obtenida en el citado criterio respecto de la recurrente, otorgándole la máxima puntuación de 10 puntos, y a desestimar la pretensión del licitador respecto de la revisión de la puntuación otorgada en dicho criterio a las empresas CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA S.A. y ENFERMERÍAS MÓVILES EMILIO S.L., interpretando que la oferta expresada como plazo “inmediato”, era un error material del licitador.

El contrato se adjudica a CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA S.A., mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2025.

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2025, la ahora recurrente anticipó al órgano de contratación su intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato, solicitando el trámite de vista del expediente de contratación, que tuvo lugar el 24 de julio de 2025.

Tercero. - El 31 de julio de 2025, la representación de AMBULANCIAS DE ORTIGUEIRA S.L. interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de agosto de 2025. Dicho recurso se dirige frente al acuerdo de adjudicación y en el mismo se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 4 de agosto de 2025 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en tercer lugar, que pretende la revisión de las puntuaciones recibidas por el adjudicatario y por el licitador que ostenta el segundo lugar en la clasificación, de modo que, de estimarse sus pretensiones, se convertiría en adjudicatario del contrato, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 9 de julio de 2025, publicado el 11 de julio del mismo mes, e interpuesto el recurso el 31 de julio de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circumscribe a la impugnación de la puntuación otorgada en el criterio objetivo de “*reducción del plazo de puesta a disposición de la ambulancia carrozada y rotulada*”, valorado con un máximo de 10 puntos.

1.- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que las ofertas, tanto del adjudicatario, CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARIO REGIO GIRONA, S.A. (en adelante, CONSORCI) y del segundo clasificado, ENFERMERÍAS MÓVILES EMILIO, S.L. (en adelante, ENFERMERÍAS) deben ser valoradas con 0 puntos, y no con 10, en el criterio relativo a la reducción del plazo de puesta a disposición de la ambulancia. Y ello porque estableciendo el pliego de condiciones que la reducción del plazo debía expresarse en la oferta en número y letra, CONSORCI indicó para este criterio “*0 días (disponibilidad inmediata)*”, y ENFERMERÍAS indicó “*INMEDIATO*”.

A juicio de la recurrente, ninguna de las dos ofertas cumple con lo exigido en el pliego (expresión en número y letra), por lo que no deberían haber sido puntuadas con el máximo de 10 puntos. A este respecto, señala que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Añade que la fórmula prevista en el PCAP establece que la puntuación final de este criterio resulta del cociente que resulta de dividir el numerador (A x 10) entre el denominador (B), siendo (A) el descuento ofertado por el licitador que se valora y (B) el mayor descuento ofertado. Por ello, aplicando la fórmula a la oferta de CONSORCI, que señala “0 días”, su oferta debería puntuarse con 0 puntos, que a juicio de la recurrente son los días que oferta de reducción. Por su parte, la expresión “*inmediato*” del licitador ENFERMERÍAS, no es ni un número, ni una letra, por lo que no puede aplicarse la fórmula, ni valorar este criterio para la oferta de este licitador.

Considera que la interpretación que hizo la Mesa de considerar como válidas ambas ofertas, calificando los errores de los licitadores como materiales, vulnera los artículos 145.5 y 146.2 de la LCSP, y los principios de igualdad, transparencia y no discriminación.

En atención a lo anterior, dirige su pretensión a la anulación de las puntuaciones otorgadas a las dos empresas mencionadas en el criterio de reducción del plazo, a la retroacción de actuaciones para nueva valoración conforme al pliego y a la adjudicación del contrato en su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación en su informe, como ya se le indicó a la recurrente en la contestación a su escrito de alegaciones a la Mesa que las expresiones “inmediato” o “disponibilidad inmediata” equivalen a una reducción total del plazo (90 días), admitiendo que si bien es cierto que ENFERMERIAS MOVILES EMILIO S.L., no menciona de manera expresa, en número y letra, la reducción del plazo, de su respuesta (“inmediato”) se infiere de manera clara y manifiesta que la reducción es total, de 90 días. Lo mismo ocurre en el caso de CONSORCI.

Cita el informe en apoyo de su interpretación la Resolución nº 337/2017, de 6 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la que se señala que el órgano de contratación podrá rectificar de oficio los errores materiales, sean o no aritméticos, cuando estos sean manifiestos, evidentes por sí mismos, y que puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador.

Y alude al principio antiformalista, en el sentido de que una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia.

3. Alegaciones de los interesados

En relación a los interesados en el procedimiento, sólo se han presentado alegaciones al recurso por parte de CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.,

A su juicio, no existe infracción del artículo 145.5 de la LCSP. Alega que la recurrente no concreta ni desarrolla cómo se infringen los artículos mencionados y argumenta que la mesa de contratación no realizó una valoración subjetiva, sino una interpretación mecánica de las ofertas.

Considera que la mesa de contratación interpretó correctamente la oferta de “0 días” como disponibilidad inmediata, lo que justifica la máxima puntuación y señala como irrelevantes las alegaciones matemáticas de la recurrente.

Por último, alude a que la expresión de plazo “inmediato” refleja claramente la voluntad del licitador y que negarle la puntuación por no usar un número entero sería excesivamente formalista y contrario a los principios de la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si era posible para el órgano de contratación valorar las ofertas de los licitadores cuya oferta ha sido impugnada por la recurrente, para el criterio de valoración correspondiente a la reducción de la puesta a disposición de la ambulancia o si, por el contrario, no ajustándose las mismas al formato establecido en el PCAP, procedía no otorgarles puntuación.

Establece la cláusula decimocuarta del PCAP en lo concerniente a este criterio que “se otorgarán 10 puntos a la oferta con más días de reducción sobre el plazo máximo de puesta a disposición establecido en 3 meses (90 días), otorgando al resto de

ofertas una puntuación inversamente proporcional a la mejor propuesta de plazo, en atención a la siguiente fórmula:

$$P = (A \times 10) / B$$

P = Puntuación.

A = Descuento ofertado por el licitador que se valora.

B = Mayor descuento ofertado.

En cuanto al modelo de oferta, el anexo V del citado PCAP dispone:

“CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS:

Reducción del plazo de puesta a disposición de la ambulancia carrozada y rotulada (plazo máximo 3 meses (90 días):

Reducción del plazo en días (número y letra): _____”

Examinada la oferta económica presentada por la adjudicataria, se observa que efectivamente, la adjudicataria presentó su oferta en el Anexo V, que, marcando el apartado en el modelo para este criterio, recoge:

“CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS

Reducción del plazo de puesta a disposición de la ambulancia carrozada y rotulada (plazo máximo 3 meses):

Reducción del plazo en días: 0 días (disponibilidad inmediata) → Máxima puntuación”.

A juicio de este Tribunal, la oferta presentada por CONSORCI, pese a no cumplir estrictamente el modelo de oferta previsto en el Anexo V del PCAP, permite al órgano de contratación conocer claramente la voluntad del licitador, que es la de ofertar este criterio de reducción de plazo y establecer el plazo de 0 días para la puesta a disposición, pues la disponibilidad es inmediata y la puntuación a obtener, la máxima, siendo posible aplicar la fórmula, pues el dato de la oferta del licitador no son 0 días de reducción, sino 0 días de puesta a disposición, pudiendo el órgano de contratación aplicar la fórmula prevista de manera objetiva.

Por lo que respecta a la oferta del segundo clasificado, la misma marca con una X el apartado de oferta para el citado criterio, que se consigna mediante la expresión “inmediato”, lo cual permite igualmente al órgano de contratación conocer la voluntad del licitador.

De acuerdo con la RAE el concepto “*inmediato*” hace referencia a “*que sucede enseguida, sin intervalo de tiempo*”.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece expresamente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En el caso que nos ocupa, no se cumplen los requisitos para el rechazo de la proposición, ni para entender que deben otorgarse 0 puntos a ambos licitadores, pues es posible conocer su voluntad de ofertar una entrega inmediata con reducción total del plazo, aplicando la fórmula objetiva expresamente prevista, sin que exista vulneración del artículo 145.5 de la LCSP. En este supuesto, la verdadera voluntad de ambos licitadores puede deducirse del contexto de la oferta, aunque exista un error en la consignación del modelo.

Tanto el órgano de contratación como el adjudicatario alegan que exigir una expresión literal en número y letra sería incurrir en un formalismo excesivo, contrario a los principios de concurrencia e igualdad de trato (art. 1 y 132 LCSP). Comparte este Tribunal tal criterio, pues la oferta de los licitadores debe cumplir ambos requisitos:

material (no superar los límites cuantitativos del pliego) y formal (que la oferta se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, siendo este aspecto formal de la oferta más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista, en aras a la selección de la oferta más ventajosa).

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AMBULANCIAS DE ORTIGUEIRA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de ambulancia asistencial clase B de Protección Civil*”, licitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, con número de expediente 4960/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL